

Expte. 13-04199979-3-1 “PARDO, MAURICIO JAVIER EN J° 157.978 “PARDO MAURICIO JAVIER C/ SWISS MEDICAL ART SA Y OT. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” S/ REC. EXT.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparecen el Sr. Mauricio Javier Pardo y las Dras. Laura Ariza y Liliana Ariza, e interponen Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de del Trabajo en los autos N° 157.978 “*PARDO MAURICIO JAVIER C/ SWISS MEDICAL ART SA Y OT. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar en todas sus partes la demanda instada por MAURICIO JAVIER PARDO contra SWISS MEDICAL ART S.A. en concepto de indemnización tarifada devenida de una incapacidad por enfermedad profesional siquiátrica (RVAN GRADO III) CON COSTAS A CARGO DEL ACTOR Y LAS DRAS LAURA ARIZA Y LILIANA ARIZA EN FORMA SOLIDARIA.

Asimismo, se rechazó la demanda interpuesta por MAURICIO JAVIER PARDO contra BANCO SANTANDER RIO S.A., por el reclamo de daño moral, con COSTAS A CARGO DEL ACTOR y de LAS DRAS LAURA ARIZA y LILIANA ARIZA EN FORMA SOLIDARIA.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, en cuanto omite referir que los Autos N° 152725 fueron ofrecidos como prueba por la contraria, la actora no se opuso, y fueron admitidos como prueba instrumental en el auto de sustanciación de fs. 118.

Sostiene que incurre en incongruencia, en tanto ha sentencia ultra petita introduciendo defensas y excepciones nos pedidas por las codemandadas, refiriéndose a la cosa juzgada y excepción de pago.

Alega arbitrariedad e irrazonabilidad en la imposición de costas, sosteniendo que no existe razón ética, moral ni jurídica para condenar en costas al actor y abogadas solidariamente. Se trata de una conclusión voluntarista, confiscatoria, excesiva y punitiva en base a dogmas.

Por último, se agravia en tanto la Cámara se limitó a imponer las costas con más sus intereses, sin determinar la tasa aplicable y tampoco la partida de su devengamiento.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada. Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa, advirtiéndose que la magistrada interviniente evaluó para ello los antecedentes resultantes de una causa anterior tramitada por ante ese mismo tribunal y que tuviera por contendientes a las mismas partes y profesionales.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 02 de setiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General